

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo 2-2017
(De 1 de febrero de 2017)

“Que modifica los artículos 7, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 23, 25 y 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 sobre las disposiciones relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se adicionan otras disposiciones”.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante “Ley del Mercado de Valores”).

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que son atribuciones de la Junta Directiva *“Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.”*

Que por su parte el numeral 20 del artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que son atribuciones de la Junta Directiva ejercer aquellas demás atribuciones que otros ordenamientos le señalen, en este caso la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 *“Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”*, establece facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo de supervisión, para reglamentar dicha Ley.

Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores emitió el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, promulgado en Gaceta Oficial No. 27853 de 25 de agosto de 2015, con el objetivo de dictar disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que en virtud de la nota fechada 24 de septiembre de 2015 y reuniones con el Consejo Asesor de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, además de reuniones sostenidas a lo interno de la Superintendencia, se hace necesario proceder con la modificación del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, a fin de que facilite el cumplimiento de las obligaciones sobre la identificación adecuada de los clientes con un enfoque basado en riesgo, origen y fuente de los recursos, medidas claras de debida

diligencia que deban aplicar los sujetos obligados financieros regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV "*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos*", específicamente en los artículos 323 y siguientes, cuyo plazo fue del 21 de noviembre de 2016 al 14 de diciembre de 2016, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 7 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

Artículo 7: (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Natural).

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1...

2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona (s) que solicita el producto o servicio y los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona natural de nacionalidad panameña será la cédula de identidad personal vigente, también lo será el pasaporte vigente cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte vigente, en caso de no tener el mismo vigente o no contar con este, se podrá aceptar el documento de identidad personal vigente de su país de residencia. Para los efectos del pasaporte vigente sólo se debe proceder únicamente a cotejar copia de las(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al territorio nacional. En caso de clientes que hayan sido contactados a través de visitas en el extranjero, o por entidades afiliadas al grupo económico, no aplicará el requisito de la copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso a Panamá.

En todo momento el documento de identificación del cliente deberá estar vigente y actualizado para la obtención del producto, servicio, o el inicio de la relación comercial. Para los efectos de la verificación y actualización se aceptará como válido el uso de la base de datos del Tribunal Electoral o bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

3...

4. Como mínimo una referencia bancaria. El sujeto obligado financiero aceptará aquellas referencias bancarias emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural.

5. Fuente y origen de los recursos o patrimonio: se entiende que la fuente y origen de los recursos o patrimonio se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin

limitar, cartas de trabajo, cartas de referencia bancaria, talonario de pago de salarios, declaraciones de renta, contratos de compra venta de activos, sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción o para la obtención del producto o servicio.

6...

7...

El manual de prevención de los sujetos obligados financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 8 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

Artículo 8: (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Jurídica).

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1...

2...

3...

4. Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte vigente de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes. Para los fines de verificación se podrá hacer a través de bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será necesaria la copia del documento de su identidad personal vigente. En el caso de los apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite. Para los fines de verificación se podrá hacer a través de bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

6...

7...

8. Como mínimo, una referencia bancaria. El sujeto obligado financiero aceptará aquellas referencias bancarias emitidas por entidades que sean partes del grupo económico bancario o financiero de la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias de (los) beneficiarios final (es), para lo cual se aplicarán los mismos criterios de aceptación del artículo 7, de la debida diligencia de las personas naturales.

9. Sustentación del origen de los fondos. La fuente y origen de los fondos, recursos o del patrimonio del cliente se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin limitar, declaraciones de renta de la persona jurídica, contratos de compra venta de activos, estados financieros auditados acompañados de una certificación del auditor

4
3
A

externo, sobre la procedencia de los mismos utilizados para iniciar o realizar una determinada transacción.

10...

11...

El manual de prevención de los sujetos obligados financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el artículo 8-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 8-A. Verificación de la Constitución y Vigencia de las Personas Jurídicas.

Lo establecido en el artículo 8 del presente acuerdo con relación a la verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas se cumplirá a través de la obtención de la copia simple del pacto social en el caso de persona jurídica panameña, o su equivalente para el caso de persona jurídica extranjera.

En el caso de **personas jurídicas panameñas**, la verificación y actualización se hará a través de la base de datos del Registro Público de Panamá, en que se evidencie la existencia y los datos de constitución de la persona jurídica.

En el caso de **personas jurídicas extranjeras**, la verificación y actualización podrá hacerse a través de bases de información pública o privada de carácter internacional que tenga acceso el sujeto obligado financiero. En caso de no tener acceso a dichas base de datos, se deberá verificar su incorporación a través de la aportación de la documentación debidamente autenticada bajo el sistema de la apostilla o tratamiento consular, en donde se evidencie la constitución y vigencia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 9 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 9. (Identificación y verificación del Beneficiario Final).

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como beneficiario final toda persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a la personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

Para los efectos de la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 y en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas, y requerir y obtener la siguiente información o documentación:

1. Declaración de los beneficiarios finales de la persona jurídica. En el caso de personas o estructuras jurídicas en las cuales sus beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener una declaración donde se detalle las personas naturales que sean titulares o tengan derechos o beneficios equivalentes a los que otorgarían el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. En todos los casos, se deberá identificar a los administradores, representantes, apoderados y firmantes de la persona jurídica. En el caso de Fundaciones de Interés Privado, se considera que realizan funciones equivalentes los miembros del Consejo de Fundación, Fundador y Protector. Cuando se trate de fideicomisos, se considera que realizan funciones equivalentes a los dignatarios y directores de las sociedades anónimas, el fiduciario y el fideicomitente del fideicomiso.



2. Realizar proceso de debida diligencia a los beneficiarios finales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo.

En el caso de otras personas jurídicas o estructuras jurídicas, el sujeto obligado financiero deberá asegurarse de obtener información suficiente del beneficiario final y deberá ser detallado en sus políticas y manuales de procedimiento.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

ARTÍCULO QUINTO: ADICIONAR el artículo 12-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 12-A. Uso de Nuevas Tecnologías.

Los sujetos obligados financieros deben identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva que pudieran presentarse con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo sin limitar, el uso de nuevas plataformas tecnológicas, nuevas formas de ofrecimiento de productos y servicios, nuevas formas de envío o canales de distribución, implementación de nuevas tecnologías para el desarrollo o comercialización de productos o servicios, tanto nuevos como existentes, debiendo establecer las siguientes medidas mínimas en materia de prevención:

1. Identificar, evaluar y establecer medidas de mitigación de riesgos de forma previa al lanzamiento de nuevos productos, adopción de nuevas prácticas comerciales, o el uso de nuevas tecnologías para el desarrollo, comercialización u ofrecimiento de productos.
2. Implementar de forma efectiva procedimientos que permitan la confirmación del producto o servicio solicitado, aseguramiento, registro y confidencialidad de la información.
3. Hacer una revisión del Manual de Prevención adoptado, incluyendo sus procedimientos, a fin que los mismos contengan identificados, evaluados y mitigados los riesgos inherentes a la operación, productos o servicios ofertados, incluyendo sin limitar, el tipo de cliente, producto o servicio requerido u ofertado, área geográfica del cliente, perfil de riesgo y financiero del inversionista.
4. Revisar, modificar y actualizar las matrices de riesgos adoptadas por lo sujetos obligados financieros, a fin que se incluyan entre sus factores los riesgos relacionados al uso de nuevas tecnologías, nuevas formas de ofrecimiento, desarrollo, comercialización y envío de información sobre los productos y servicios ofrecidos.
5. Implementar de forma efectiva nuevos procedimientos, políticas y estrategias para la mitigación de los potenciales riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como resultado de la evaluación de riesgos realizada por el uso de nuevas tecnologías, desarrollo de nuevos productos o nuevas prácticas comerciales.
6. Cualquier otra medida instruida por la Superintendencia del Mercado de Valores o establecida por consideración del propio sujeto obligado financiero.

Los sujetos obligados financieros no podrán pactar cláusulas limitantes de su responsabilidad que se deriven de sus relaciones con terceros vinculados en la

14
5

prestación de servicios que comprendan nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, o el uso de nuevas tecnologías.

La implementación de nuevos canales de distribución para la comercialización de productos o servicios, nuevas prácticas comerciales o el uso de nuevas tecnologías no exime al sujeto obligado de las responsabilidades que le son exigidas en las disposiciones del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus mecanismos, políticas y metodologías con enfoque basado en riesgo, específicamente lo relacionado con el uso de nuevas tecnologías para el desarrollo o comercialización de productos o servicios, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 17 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

Artículo 17. (Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada).

Cuando se trate de clientes o actividades clasificadas de riesgo alto, los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores deberán establecer y aplicar medidas adicionales a las ya consagradas en los artículos 7 al 10 del presente Acuerdo, lo cual incluirá lo siguiente:

1. Obtener la aprobación de la Alta Gerencia para iniciar, establecer o continuar cualquier actividad o relación de negocio.
2. Actualizar los perfiles de los clientes existentes, incluyendo el registro de su información y documentación, al menos una vez cada doce (12) meses. En caso en que el perfil del cliente cambie, dicha actualización se deberá realizar de inmediato, sin la necesidad de esperar la revisión periódica.
3. Cualquier otra medida que determine la Alta Gerencia o el órgano que haga sus veces a lo interno del sujeto obligado financiero.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, así como el procedimiento para la implementación efectiva de dichas medidas, deberán constar en el Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el artículo 18 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 18: (Aprobación).

La apertura de cuenta, o el inicio de relaciones comerciales o de negocios para aquellos clientes o actividades que puedan clasificarse o representar un alto riesgo para el sujeto obligado financiero, y a los cuales se deban aplicar las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, deberán ser aprobados por la Alta Gerencia.

Para los efectos de lo establecido en el presente Acuerdo, se entenderá como Alta Gerencia toda persona o conjunto de personas, con responsabilidades de dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones de un sujeto obligado financiero, de manera consistente con la estrategia de negocios y su administración, evaluando el riesgo de prevención, con la responsabilidad de la ejecución de políticas y prácticas efectivas.

14
6
[Firma]

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el artículo 19 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:



Artículo 19: (Comité de Ética y Cumplimiento).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán conformar un Comité de Ética y Cumplimiento para revisar la apertura de cuentas o el inicio de relaciones de negocios para clientes o actividades a los que se deba realizar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada; así como para el monitoreo, suspensión de relación, o cualquier otra medida necesaria o instruida por las autoridades competentes o la Unidad de Análisis Financiero para estos tipos de clientes o actividades.

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá contar con las siguientes características:

1...

2. En el caso de las Casas de Valores, las Administradoras de Inversión, Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y las Administradoras de Inversión de Fondos de Cesantía y los Proveedores de Servicios Administrativos, deberá estar conformado, como mínimo, por dos (2) miembros de la Junta Directiva y por el Oficial de Cumplimiento en su calidad de miembro con derecho a voz y voto. En el caso de los Asesores de Inversión, deberá estar conformado como mínimo, por el Oficial de Cumplimiento con derecho a voz y voto, el Ejecutivo Principal y un (1) miembro de la Junta Directiva, o podrá conformar su Comité de Ética y Cumplimiento siguiendo el modelo establecido en el presente artículo para las entidades con Licencia de Casas de Valores. Los sujetos obligados financieros podrán incorporar como miembro del Comité de Ética y Cumplimiento a un Director Independiente cuya elección y criterios de independencia se hará de conformidad con las disposiciones consagradas en el Acuerdo 12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus reformas presentes o futuras.

3...

4...

5...

6...

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el artículo 20 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

Artículo 20. (Funcionamiento del Comité de Ética y Cumplimiento).

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de la legislación vigente, la Ley del Mercado de Valores, y normativa adoptada por el Sujeto Obligado Financiero en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

El Comité de Ética y Cumplimiento funcionará como un órgano colegiado responsable de:

1...

2...

3...

4...

5...

14/7

6...

7. Revisar, como mínimo, una vez cada doce (12) meses, los mecanismos, políticas y metodologías para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva. De igual manera, se procederá con dicha revisión cuando existan observaciones como resultado de la auditoría interna, cuando surjan cambios normativos que afecten las políticas y procedimientos, o cuando exista la implementación de nuevos productos o servicios.

...

ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR el artículo 23 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

Artículo 23. (Examen de las transacciones y operaciones).

En adición a las medidas para el conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios y sus transacciones, las casas de valores, los administradores de inversión, las administradoras de fondos de pensiones, las administradoras de fondos de cesantía, sociedades de inversión auto-administradas y los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores deberán ejecutar, como mínimo, las siguientes medidas durante el examen de las operaciones y transacciones de los clientes:

- a. Conocer la naturaleza del negocio del cliente, incluyendo sus actividades económicas y financieras.
- b. Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción, en orden cronológico.
- c. Mantener la documentación y monitoreo de las cuentas y transacciones de sus clientes, para conocer las actividades habituales y razonables de dichas cuentas, con el propósito de detectar transacciones inusuales o sospechosas.
- d. Llevar un registro y monitoreo de las operaciones inusuales que contenga documentación escrita del análisis efectuado, manteniendo en el expediente todos los documentos y sustentaciones relativos a éstas.
- e. Evaluar y examinar a los clientes que se les deba realizar una debida diligencia ampliada o reforzada y sus operaciones, o en el momento que se salgan de su perfil transaccional o perfil de riesgo.
- f. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
- g. Contar con herramientas tecnológicas automatizadas que permitan garantizar la implementación efectiva de los manuales y políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y que a su vez permitan, como mínimo, lo siguiente:
 1. Monitorear, analizar e investigar de forma permanente los movimientos de las cuentas de los clientes con fines de detección y generación de reporte de actividades inusuales o sospechosas, con un enfoque basado en riesgo;
 2. La verificación contra listas emitidas por reguladores locales e internacionales, incluyendo organismos internacionales;
 3. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;

14
8
AP

- 
4. Planificación estratégica del cliente, sus objetivos financieros, transacciones y actividades,
 5. Otras áreas y funcionalidades de interés para el Sujeto Obligado Financiero con relación a la administración y mitigación de sus riesgos respecto al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En el caso de las entidades con Licencia de Asesor de Inversión, deberán contar con herramientas tecnológicas que permitan la implementación efectiva de las políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuenten como mínimo, con las siguientes características.

- a. Ejecutar un análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de actividades inusuales o sospechosas, con un enfoque basado en riesgo;
- b. Realice la verificación contra listas emitidas por reguladores locales e internacionales, incluyendo organismos internacionales;
- c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;
- d. Planificación estratégica en base al perfil del cliente, sus actividades y expectativas de inversión, para el adecuado asesoramiento;
- e. Tener acceso al registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción, en orden cronológico.
- f. Otras áreas de interés para el asesor de inversiones con relación a la administración y mitigación de sus riesgos en relación al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 25 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

Artículo 25. (Revisión y Actualización).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar y actualizar los registros de la información y documentación de la debida diligencia de los clientes, con la siguiente frecuencia:

1. Para los clientes de riesgo alto, cada doce (12) meses.
2. Para los clientes de riesgo moderado, cada veinticuatro (24) meses.
3. Para los clientes de riesgo bajo, cada cuarenta y ocho (48) meses.
4. En el momento en que se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.

Los Sujetos Obligados Financieros podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de los clientes de forma electrónica. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con resguardos necesarios, manteniendo registros históricos. El sujeto obligado financiero tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, es decir a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

La información y documentación electrónica de los clientes deberá estar concentrada, compilada, y de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión de los mismos.

14/9



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADICIONAR el artículo 35-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:



Artículo 35-A: De Controles Internos, Sucursales y Afiliadas en el Extranjero.

Los sujetos obligados financieros deberán implementar, a nivel de todo el grupo financiero o grupos económicos, incluyendo sus sucursales y afiliadas en donde ejerzan control, políticas, programas y procedimientos de control interno para la prevención del delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que contengan como mínimo:

- a. Medidas de control interno que garanticen el cumplimiento de la regulación adoptada en la República de Panamá,
- b. Adoptar mecanismos para el intercambio de información a nivel de grupo financiero o grupo económico, designando un personal de enlace en cada una de sus afiliadas para que puedan intercambiar información entre estas y la casa matriz domiciliada en la República de Panamá,
- c. Programas de auditoría independiente a nivel de grupo financiero o grupo económico, que tenga como responsabilidad la verificación de la efectividad de las políticas, programas y procedimientos adoptados en materia de prevención,
- d. Incorporar a lo interno de sus matrices de riesgos, el desarrollo de operaciones a través de sucursales o afiliadas en el extranjero domiciliadas en jurisdicciones que no hayan implementado de forma efectiva las recomendaciones de organismos internacionales en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,
- e. Comunicar de forma inmediata a la Superintendencia, en caso en que el país en donde se desarrollan sus operaciones no permite la implementación efectiva de las medidas o políticas de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,
- f. Cualquier otra medida instruida por la Superintendencia del Mercado de Valores a través de circular, o adoptada a consideración del sujeto obligado financiero.

En todo caso, el procedimiento adoptado por el sujeto obligado financiero deberá garantizar que sus sucursales, y afiliadas en el extranjero, en las que ejerza control, aplican procedimientos y medidas en materia de prevención, en concordancia con los establecidos por su casa matriz domiciliada en la República de Panamá.

Cuando el marco legal y las medidas básicas para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva del país en donde se encuentren domiciliadas las sucursales y afiliadas controladas del sujeto obligado financiero sean inferiores o débiles a las adoptadas por la República de Panamá, estos deberán asegurarse que se implementen medidas iguales o superiores las adoptadas a través de la Ley 23 de 2015 y sus reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICAR el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 37. De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantías.

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada, o las medidas de debida diligencia simplificada, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo No. 363 de 2015 para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ADICIONAR el artículo 37-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

14
10

Artículo 37-A: Normas de Debita Diligencia y Políticas de Prevención de las Organizaciones Autorreguladas.

Las organizaciones autorreguladas (bolsas de valores, bolsas de instrumentos, centrales de valores, entidad de contra parte central) deberán de cumplir con las normas y procedimientos internos en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollados en su Reglamentación Interna.

De conformidad con las facultades establecidas en la Ley del Mercado de Valores y la Ley 23 de 2015, la Superintendencia verificará el cumplimiento de las normas de supervisión aplicables a los miembros de las organizaciones autorreguladas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: (MODIFICATORIO) Se modifican los artículos 7, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 23, 25,37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, y se adiciona el artículo 8-A, 12-A, 35-A y 37-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

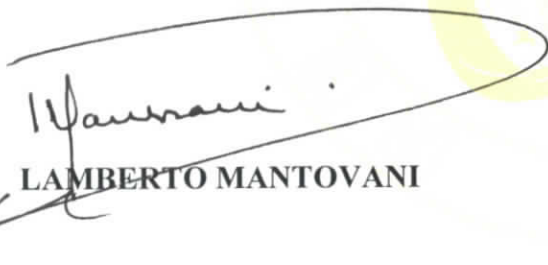
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en La Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, a día uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

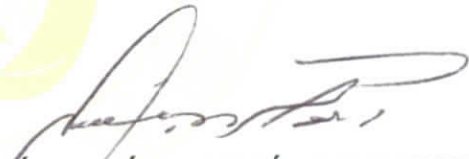
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.



LAMBERTO MANTOVANI



JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

